



**DELITOS, PRISIÓN Y DESTIERRO EN CANARIAS
A FINES DEL SIGLO XVIII**

VICENTE J. SUÁREZ GRIMÓN

La presente comunicación constituye un primer análisis de los procesos judiciales canarios, cuyo estudio tropieza con serias dificultades derivadas de la carencia de fuentes como consecuencia, en unos casos, de la pérdida de los fondos pertenecientes a los juzgados de los corregidores en las islas de realengo o de los alcaldes mayores u ordinarios en las islas de señorío, y, en otros, por los expulgos a que han sido sometidos los fondos de la Audiencia que se custodian en el A.H.P.L.P. Nuestro estudio se basa en el análisis de las sentencias dictadas por la Sala de la Audiencia de Canarias en la última década del siglo XVII y, en este caso, la carencia de fuentes también es visible toda vez que de los Libros de Decretos de la Audiencia sólo se conservan los correspondientes a las dos últimas décadas de dicho siglo.

Las sentencias analizadas, en su mayoría, son el resultado de procesos o autos de oficio o de querrela iniciados en el juzgado de los corregidores o de los alcaldes ordinarios, que van a la Audiencia en consulta o, en la mayoría de los casos, apelados por las/o una de las partes o el promotor fiscal nombrado en ellos. Se trata de sentencias relativas a delitos contra la propiedad, la moral, violentos, etc., que suelen resolverse con la prisión y el destierro, o, en su defecto, con el apercibimiento en caso de ser reincidentes. La muestra comprende unas 183 sentencias, (Cuadro I), correspondiendo el 77% a la isla de Gran Canaria y el 18% a la de Tenerife, en tanto que el 5% restante se lo reparten las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura y La Gomera, no registrándose ejemplo alguno para la isla del Hierro. La primacía de Gran Canaria parece estar más en relación con la ubicación física de la Audiencia en dicha isla que con el hecho de que en ella se produzca un mayor número de delitos que en



el resto de las islas. Es, en definitiva, la cercanía o lejanía respecto de la Audiencia la que va a facilitar o dificultar la presentación de los recursos de apelación. Los trámites burocráticos y el coste de las propias diligencias, reflejo de la situación económico-social de los procesados, son motivos más que suficientes para desistir de la presentación de los citados recursos. Ello es así porque junto a las sentencias que vienen motivadas por los delitos antes citados, se registran otras sobre la posesión de un mayorazgo o capellanía, de una propiedad rústica o urbana, agua, etc., y en estos casos las apelaciones y sentencias de la Audiencia correspondientes a las islas de Tenerife, La Palma, Lanzarote, etc., son tan abundantes como en Gran Canaria.

1. LOS DELITOS

La muestra analizada, 183 sentencias, no es completa porque a las deficiencias documentales habría que añadir aquellos delitos cometidos y que nunca llegaron a conocimiento de las autoridades o de los jueces, es decir, lo que los criminalistas han denominado el «número negro»¹. Asimismo, habría que tener presente los procesos desarrollados durante la década en los juzgados de los corregidores o de los alcaldes ordinarios, perdidos definitivamente para algunas islas, con el fin de tener una visión lo suficientemente completa de la realidad delictiva del archipiélago a fines del siglo XVIII. En cualquier caso, la muestra analizada, si no es representativa del total de delitos cometidos en cada una de las islas, sí que lo es del tipo, prelación y carácter de la represión de los mismos, en especial de los que conllevan la pena de prisión y destierro.

Analizada globalmente la problemática delictiva canaria en la década de 1790-1799 nos encontramos, siguiendo la tipología presentada por Hernández Sánchez para el caso madrileño durante el reinado de Carlos III, con cinco grandes conjuntos: delitos contra la propiedad, inmorales, violentos, vagancia y pequeña delincuencia o varios. Entre los primeros figura el robo y, en menor medida, los daños contra la propiedad y los destrozos de montes. El componente de los delitos inmorales es mucho más amplio, si bien están casi todos relacionados con el sexo (estupro, prostitución, trato ilícito, suministro de medicamentos abortivos, etc.), salvo un caso sentenciado a principios de 1798 contra un vecino de Telde por haberse

CUADRO I

Relación anual y por islas de sentencias y procesados entre 1790 y 1799

Años	G. Canaria		Tenerife		Palma		Lanzarote		Gomera		Fuertev.		TOTAL	
	S.	P.	S.	P.	S.	P.	S.	P.	S.	P.	S.	P.	S.	P.
1790	16	32	5	11	1	1	3	5	—	—	—	—	25	49
1791	12	29	3	5	1	1	—	—	—	—	—	—	16	35
1792	10	21	11	23	1	1	—	—	1	1	—	—	23	45
1793	15	31	3	4	—	—	—	—	—	—	—	—	18	35
1794	16	40	3	7	—	—	—	—	—	—	—	—	19	47
1795	17	48	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17	48
1796	6	13	3	5	—	—	—	—	—	—	1	1	10	19
1797	20	64	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20	64
1798	13	24	4	9	1	1	—	—	—	—	—	—	18	34
1799	16	49	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	17	51
Total	141	351	33	66	4	4	3	6	1	1	1	1	183	429

Fuente: Libro de Decretos R. Audiencia.
Nota: Elaboración propia.

vestido de penitente. En el capítulo de los delitos violentos las muertes y las agresiones con heridas significan el 93,3% del grupo, correspondiendo los dos casos restantes a un tumulto contra la extracción de granos en Gáldar en 1789 y a un intento de tumulto por la escasez y carestía de los mismos en la ciudad de Las Palmas en 1797. Los casos de vagos son escasos y entre los delitos varios figuran las injurias, quebranto de prisión, resistencia a la justicia, etc. Tal como se deduce del Cuadro II, el mayor porcentaje corresponde a los delitos inmorales que casi representan la mitad del total, el 49,8%, siguiéndole en orden de importancia porcentual los delitos contra la propiedad que suponen el 25,7% y los violentos que representan el 16,4%. Con porcentajes inferiores figuran los delitos varios con el 7,1%, en tanto que la vagancia apenas sí alcanza el 1%. Respecto al número de implicados o procesados, el orden y porcentajes siguen siendo los mismos: 46,4% procesados por delitos inmorales, 31,5% contra la propiedad, 17,5% por violentos, 4,2% por delitos varios y 0,4% por vagancia. En síntesis, el número de sentencias emitidas al igual que el de delitos cometidos no presenta grandes oscilaciones a lo largo de la década, sin embargo sí se advierte un incremento del número de procesados en los últimos años del siglo debido tanto a la escasez y carestía de los alimentos como a las guerras y dificultades de abastecimiento que dieron lugar no sólo a un clima generalizado de conflictividad social en las islas², sino también a un incremento en la participación delictiva.

Por sexos, el número de implicados varones casi dobla al de hembras: 65,7% frente a 34,3%. En general, esta proporción favorable a los varones se mantiene tanto en el ritmo anual como en el grupo de delitos más significativos (inmorales y contra la propiedad). Conviene señalar también que el grupo de delitos donde mayor implicación tiene la mujer es en los inmorales, representando el 44,7% del mismo y el 60,5 del total de mujeres implicadas, siguiéndole a mayor distancia los delitos contra la propiedad (robos) en los que la mujer representa el 31,8% del grupo y el 29,2 del total de mujeres. Destaca, asimismo, la escasa participación de la mujer en los delitos considerados violentos (tumultos, heridas y muertes), significando tan sólo un 12% de su grupo y un 2% del total de implicados.

¿Cuál es la condición socio-económica de los procesados? La documentación no aporta muchos elementos de juicio sobre el particular. En general y teniendo en cuenta la propia consideración de los



CUADRO II

Delitos e individuos procesados entre 1790-1799

Años	Propiedad		Inmorales		Violentos		Vagancia		Varios		TOTAL	
	D.	P.	D.	P.	D.	P.	D.	P.	D.	P.	D.	P.
1790	3	5	20	43	—	—	—	—	1	1	24	49
1791	6	8	6	12	2	13	—	—	2	2	16	35
1792	6	12	13	30	5	5	—	—	—	—	24	47
1793	3	6	13	27	—	—	1	1	1	1	18	35
1794	5	19	8	18	3	5	—	—	3	5	19	47
1795	3	6	9	28	2	11	—	—	3	3	17	48
1796	1	1	5	12	4	6	—	—	—	—	10	19
1797	12	47	4	8	4	9	—	—	—	—	20	64
1798	4	5	6	11	6	13	—	—	2	5	18	34
1799	4	26	7	10	4	13	1	1	1	1	17	51
Total	47	135	91	199	30	75	2	2	13	18	183	429

Fuente: Libro de Decretos R. Audiencia.
Nota: Elaboración propia.



delitos, hemos de señalar que su condición es baja. La propia condena en costas de algunos de los reos para cuando mejorasen de fortuna, la singularidad de determinados robos y de los artículos robados (millo, papas, trigo, uvas), la implicación, sobre todo en delitos inmorales, de mujeres viudas o de menores de edad con consentimiento de sus padres o tutores, la presencia de vagos y de personas sin ocupación definida, confirman esta hipótesis. Sin embargo, no resulta extraña la implicación de individuos con una consideración privilegiada derivada fundamentalmente de la titulación de «don». Tales individuos aparecen relacionados casi siempre con delitos inmorales o más bien sexuales, pero una cosa es su implicación y otra bien distinta su condena. A los titulados de «don» se añade algún que otro escribano o alcalde, cuya implicación puede venir determinada por irregularidades en la elaboración de las diligencias testificales.

Otra cuestión a tener en cuenta es saber si el delito tiene como escenario preferente el ámbito urbano o rural o bien si se produce un cierto equilibrio entre ambos. Si tomamos como referencia la isla de Gran Canaria (Cuadro III) que supone el 77% del total de las sentencias emitidas y de los delitos cometidos, observamos cómo el mayor número de delitos, unos 98, tienen lugar en unos 14 pueblos de la isla, en tanto que los 43 restantes se producen en la ciudad de Las Palmas. Con todo lo que de discutible tiene el ámbito urbano en estos años, un hecho evidente es que aproximadamente la mitad de los delitos cometidos en Gran Canaria, el 46,8%, se produce en los dos lugares más poblados: Las Palmas y Telde. En ambos núcleos, por tanto, se produce el 36% de los delitos comprendidos en la muestra analizada. Llamamos la atención los casos de Tirajana, por su lejanía, y de Teror, posiblemente también por su población, que entre ambos suponen el 23,4% de los delitos cometidos en Gran Canaria. En su mayoría, se trata de delitos inmorales con 72 casos y con menor importancia figuran los delitos contra la propiedad, unos 35, los violentos con 22, los varios con 11 y los vagos con 1.

A. *Los delitos inmorales*

Las sentencias estudiadas no aportan información suficiente que nos permita establecer las circunstancias y características que envuelven la comisión de los delitos. Si nos atenemos a los tres gru-



CUADRO III

Delitos e individuos procesados por pueblos en Gran Canaria

Pueblos	Delitos	Individuos		Total
		Varones	Hembras	
Agæte	—	—	—	—
Agüimes	5	8	2	10
Aldea	3	3	4	7
Artenara	2	4	1	5
Arucas	4	5	4	9
Firgas	1	1	—	1
Gáldar	5	15	4	19
Guia	8	53	2	55
La Vega	5	9	3	12
L. Palmas	43	52	36	88
Moya	1	1	—	1
S. Lorenzo	2	2	1	3
Tejeda	6	13	2	15
Telde	23	33	17	50
Teror	16	24	14	38
Tirajana	17	22	15	37
Total	141	308	245	350

Fuente: Libro de Decretos R. Audiencia.
Nota: Elaboración propia.

pos mayoritarios: inmorales, contra la propiedad y violentos, tenemos que los primeros no sólo son los más numerosos sino también los que mayor diversidad presentan debido a la variada terminología con la que se nos presentan en las sentencias. Como indicamos anteriormente, la mayor parte de estos delitos están relacionados con el sexo. La única excepción la constituye el caso que en 1798 protagoniza en Telde José de Medina por vestirse de penitente, siendo auxiliado por los también vecinos de Telde Salvador Morales y Juan Tavordo. Los hechos ocurrieron durante la Semana Santa del año anterior y ello le supuso al penitente un año de destierro a una distancia de 6 leguas de Telde y de Las Palmas³. Los procesos por delitos sexuales suelen tener una doble vertiente: una de carácter público en la que se conoce el nombre de los procesados, la causa y forma en que se cometió el delito, etc., y otra de carácter más secreto que conlleva diligencias por separado y secretas que hacen referencia casi siempre a mujeres casadas. De acuerdo con la terminología que se recoge en las sentencias, nos encontramos con casos de estupro, relaciones ilícitas o de incontinencia, incesto, lenocinio o prostitución, sodomía, sortilegios con fines ilícitos y suministro de brevajes abortivos. Los estupros, a pesar de que muchos de los acusados son absueltos de esta criminalidad aunque no de la de relación ilícita, y los denominados «tratos ilícitos» son los ejemplos más predominantes. Los casos más frecuentes de estupro se cometen «bajo palabra de casamiento», si bien se registra algún ejemplo de «estupro violento en despoblado» como el protagonizado en 1794 por José Navarro, vecino de Las Palmas, en la persona de M.^a de los Reyes Peña, vecina de San Lorenzo de Tamaraceite⁴. La víctima, sus padres o tutores eran los que iniciaban la demanda contra el presunto autor «del robo de virginidad» y, en ambos casos y salvo cuando el autor del estupro es un personaje de cierta relevancia social, las condenas impuestas solían ser duras y conmutables, sobre todo en la primera instancia, con el matrimonio siempre y cuando se tratase de varones solteros⁵. Estos accesos carnales del hombre con una mujer doncella también podían producirse con una viuda, «estupro viudal», como el realizado por don Matías Álvarez, escribano público de La Laguna, de la Renta del Tabaco y Correos, vecino de Santa Cruz, en la persona de doña Juana Gómez, viuda y vecina de Las Palmas⁶. Indicar, finalmente, que algunas de las acusaciones de estupro no prosperan al no resultar del sumario y demás diligencias realizadas:



«por prueba fidedigna haber intervenido, por parte del José Antonio, fraude, engaño o seducción alguna para el estupro o acceso con Lusía, y si una comunicación mui anticipada entre los dos, según declaran los testigos, espontánea y officiosa por parte de la susodicha que remueve la qualidad de verdadero estupro y sus penas»⁷.

Las relaciones o comunicaciones ilícitas entre hombre y mujer, ya sean casadas, solteras o viudas, son las predominantes dentro del conjunto de los delitos inmorales. Los delatores suelen ser los alcaldes de los pueblos, las mujeres agraviadas en uno u otro sentido e, incluso, los propios padres. Lo característico de estas relaciones es el escándalo y ésto es lo que tratan de evitar las autoridades. Por ello, es frecuente que las sentencias contemplen recomendaciones u órdenes a los alcaldes de los pueblos donde se cometen los delitos para que celen la conducta de los procesados, ya sea en su relación entre ellos o con otras personas, procurando que vivan sin escándalo. Igualmente se trataba de evitar que el lenocinio o las casas de particulares sirviesen para desarrollar este tipo de relaciones con mujeres casadas o solteras, evitando así todo tipo de murmuración y sospecha del público. Esto es lo que justificaría el que algunas de las condenas no sean tan duras: simple multa al hombre y libertad de la mujer, pero cuando esto ocurre la dureza aparece en el apercibimiento: presidio para los varones y reclusión en la Casa de Recogidas de Las Palmas para las mujeres. A veces, también se busca impedir esa comunicación mediante la separación de los «comunicantes» con el destierro del pueblo o isla donde residen y se comete el delito. En cuanto a las mujeres casadas en unos casos se suele silenciar su nombre y, en otros, ni tan siquiera se les procesa. Esto no significa que no se confeccionasen diligencias por separado y secretas y que se recomendase a los alcaldes:

«para que con todo sigilo y las precauciones devidas, hisiese comparecer a su presencia a la muger casada que constaba del papel reservado y la amonestase y apersuiese, guardara fidelidad en su matrimonio porque de lo contrario se tomarian las más series providencias»⁸.

Estas relaciones ilícitas no siempre son buscadas o provocadas por el hombre, sino por la mujer que de motu propio se dedica al lenocinio o prostitución. En esta situación se ven implicadas tanto mujeres casadas y viudas como jóvenes menores de edad, cuya acti-

vidad es consentida por sus propios padres o tutores encargados de su custodia. Los consentidores o auxiliadores de tal actividad podían ser castigados de igual forma que los autores directos del delito, apercibiéndoles, además, de que cumpliesen con las obligaciones de cristianos y verdaderos padres de familia, dando buena educación a sus hijas y corrigiéndoles sus vicios en el modo y forma que les es permitido, sin dar lugar a la censura del pueblo en la falta de asistencia a la santificación de las fiestas en los días de precepto. A los alcaldes se les recomienda que celen y vigilen la conducta de las mujeres de forma que se apliquen en actividades propias de su sexo, sin permitirles la vagancia, y que las menores sean puestas en custodia de personas de confianza.

Estas relaciones podían acabar en el embarazo de la mujer. Si se optaba por la vía natural del alumbramiento de la criatura concebida y el problema no se solventaba con el matrimonio, la solución estaba en obligar a los padres a garantizar la alimentación y educación de los hijos. En otros casos, la mujer optaba por depositar a su hijo ante la casa del que se suponía era su padre⁹, o bien podía recurrir al aborto¹⁰. En este sentido, la Audiencia, además de apercibir a la mujer de que viva honestamente, le recomienda cuide «de criar la criatura que de a luz y de que se halla embarazada, y de no ponerse en ocasión directa o indirecta de abortar». A veces, las diligencias por delitos abortivos no se dirigían contra la mujer embarazada sino contra las personas suministradoras de abortivos. Así sucedió con Nicolasa Montañés, alias la Gata, y José Morera, vecinos de Las Palmas, procesados en 1796 por «haver receptado a cierta muger casada una vevida pra que avortase»¹¹.

Finalmente y por lo que a las relaciones ilícitas se refiere, hemos de señalar la existencia de algún caso de sodomía y de incesto de padre con hija legítima o entenada, siendo la madre consentidora. El primero tiene lugar en Tenerife contra Bartolomé Barrada por denuncia de su mujer M.^a Alvarez, vecina del Puerto de la Orotava. El Alcalde Mayor de dicha villa el 25 de junio de 1792 le absolvió de dicha criminalidad, condenando a su mujer y a la madre de ésta, M.^a Hernández Ramírez, a 5 años de destierro a una de las islas. La Audiencia el 10 de julio de 1794 absuelve también al Barrada del delito que se le imputaba, si bien modificó la condena impuesta a su mujer y suegra con 3 años de destierro de la villa y puerto de la Orotava y del de Santa Cruz de Tenerife. Los casos de incesto se dan en Lanzarote en 1790 y en La Palma y Gran Canaria





en 1792, castigándose en el primero al padre en 8 años de presidio y en 200 azotes, a la madre por consentidora con un año de cárcel y la hija con 3 años de reclusión en la Casa de Recogidas de Las Palmas por ser menor de edad. La Audiencia revoca esta condena, reduciéndola a 4 años de presidio para el padre y absolviéndola a la madre y a la hija. En el caso de La Palma, al no existir consentimiento por parte de la madre, se condenó al padre en 5 años de destierro a la isla de Lanzarote, modificados por la Audiencia en 8 años de servicio en las Compañías Fijas de las islas. En Gran Canaria el trato ilícito de Ignacio Millares con su entenada Isabel de los Santos, consentido por su mujer y madre, se salda con el encarcelamiento de Isabel por un año.

En suma, en las relaciones ilícitas, ya sea bajo el pretexto de contraer matrimonio o de motu propio ya sea mezcladas con «sortilegios, abortivos, infanticidio, alcahuetismo», etc., no sólo se ven implicadas el mayor número de personas, unas 196, sino también el mayor número de mujeres, el 60,5% del total de mujeres procesadas.

B. Delitos contra la propiedad

Configuran este tipo de delitos los robos, los destrozos de montes y los daños contra la propiedad. Estos últimos no tiene excesiva importancia y se reducen, en un caso, a los daños causados en la cañería por donde se conduce el agua de las Fuentes de Morales para el abasto de Las Palmas, y, en el otro, a los daños causados en unas higueras en Telde. Los destrozos de montes suponen dentro de su grupo seis casos, de los que cinco tienen lugar en los montes de Gran Canaria (Lentiscal 2, Montaña Doramas 2 y en el Pinar de Tejada 1) y uno en los de Tenerife (Icod). Los destrozos consisten en la tala y extracción de madera, incendios, carboneo y en roturación de tierras del monte. Respecto a la tala de árboles parece darse una diferencia entre las sentencias de principios y final de siglo. Así, el corte de acebuches en el Monte Lentiscal fue condenado en 1791 por el Corregidor con la obligación a los dos autores de plantar 5 árboles por cada uno de los 50 que se habían cortado, en tanto que el comprador de los mismos quedaba absuelto. Sin embargo, la Audiencia acuerda condenar a este último con el plantío de 50 árboles y a los autores del corte con trabajos públicos. En 1799, los tala-

dores de dicho monte son condenados en ambas instancias con multas y con 6 años de servicio a uno de ellos en el Batallón Fijo de las islas¹². El caso con mayor número de implicados, unos 20 varones, es el que tiene lugar en 1799 «por sorteo y aradas de tierras en las orillas de la Montaña de Oramas, por la parte de dicha jurisdicción de Guía». Este asalto a la Montaña de Doramas adquirió signos evidentes de motín y como tal fue considerado por las autoridades de la época. La Audiencia interviene directamente en el proceso y, aunque los hechos se tratan de justificar por la escasez de alimentos debido a la langosta, por la impunidad con que las autoridades locales y sus allegados se apropiaban de los terrenos del monte, por las noticias sobre la existencia de una orden sobre su reparto y por la propia ignorancia de los participantes, el 12 de abril de 1799 se condena al cabecilla Juan Moreno con dos años de destierro fuera de la isla y a los restantes implicados con multas de dos ducados cada uno¹³.

Los robos, ya sea por el número de casos (39) como por el de personas implicadas (95), son los delitos más numerosos dentro del grupo. A veces, en estos procesos se suele incluir tanto al autor de los robos como a los compradores de los objetos robados. La mayoría, unos 29, se producen en Gran Canaria y el resto en Tenerife (9) y en La Palma (1). Los robos se efectúan en casas particulares, tiendas, lavaderos, celdas de conventos, Catedral de Las Palmas o en tierras de cultivo. En 20 de los 39 casos conocemos los objetos robados: arca de la S.I.C., ropas, ganados, papas, trigo, millo, uvas, miel, caldera de estilar, candeleros de plata, alhajas, dinero y agua. El caso más llamativo es precisamente el que tiene lugar en Guía en 1797 como consecuencia del robo o usurpación de las aguas del heredamiento de la Vega Mayor de Gáldar por parte de los vecinos de los pagos del Saucillo y de los Altos de Guía. La usurpación es el origen del tumulto protagonizado por las mujeres de dichos para evitar la inspección de las tierras regadas. Esta tuvo lugar el 13 de junio de 1797, pero tanto el escribano como los alcaldes de agua no pudieron llevar a cabo su misión porque «se oyó bulla y ruido de caracoles... y se vio un pelotón de mugeres atoreando y desafiando a sus mercedes»¹⁴. Seguidos los autos de oficio por estos hechos, la Audiencia acuerda condenar el 5 de diciembre tanto a los usurpadores, en especial a Antonio Mercedes Díaz y a Cayetano de Silva con dos años de destierro a la isla de La Gomera, como a las mujeres que se tumultuaron, apercibiéndoles de que en lo sucesivo se abstu-





viesen de usurpar aguas y de «cometer los demás excesos»¹⁵. Al margen de la dureza con la que se castigan estos delitos, conviene destacar la intensidad que adquieren en los últimos cuatro años del siglo, unos 17, todo ello en consonancia con el clima de conflictividad social que tiene lugar en las islas a fines del XVIII.

C. Delitos violentos

Los violentos, como se indicaba con anterioridad, se dividen en tres categorías: muerte, heridas y conmoción o tumulto. De los 17 casos de muertes, en 16 las víctimas son hombres. El único caso de muerte violenta de una mujer, María de las Angustias Caravallo, se registra en el Tanque (Tenerife) en 1798, figurando entre los implicados el propio marido de la víctima, Tomás Perero. Las muertes violentas de hombres tienen lugar por tiro de fusil, acuchillados, palos o envenenados. En tres de los casos aparecen implicadas las mujeres de los muertos, pero en sólo uno se condena a la esposa con reclusión en la Casa de Recogidas de Las Palmas. El origen de estas muertes parece estar en las relaciones ilícitas de dichas mujeres con otros hombres¹⁶. Al margen de estas motivaciones, otras muertes se deben a disputas entre mareantes de un barco de pesquería¹⁷, riñas de animales¹⁸ o fruto de las peleas que en las fiestas de los pueblos se producían en torno a los ventorrillos¹⁹. Indicar, finalmente, que de los 17 delitos por muerte 9 tienen lugar en Gran Canaria, 6 en Tenerife y 1 en Lanzarote y en La Palma, viéndose implicados en ellos unas 37 personas (29 varones y 8 hembras).

Sobre los 11 delitos por heridas hemos de señalar que 10 se producen entre hombres y sólo uno entre mujeres. Las motivaciones no se expresan en las sentencias, correspondiendo la mayoría de los casos, unos 9, a Gran Canaria. El total de personas implicadas asciende a 23 (22 varones y 1 hembra).

Por último, los dos delitos de conmoción o tumulto tienen lugar en Gáldar en 1789 (sentencia en 1791) y en Las Palmas en 1797 (sentencia en 1798). En el primero se vieron implicados diferentes vecinos del barrio de la Cantera que se levantaron contra las extracciones de granos que con autorización del Alcalde de Gáldar, se estaban efectuando hacia Tenerife. Aunque la Audiencia resuelve el recurso de apelación absolviendo el 25 de enero de 1791 a los implicados después de apercebir al alcalde y a los testigos de la sumaria



que no procediesen «con tanta facilidad de atribuir a los vasallos de Su Majestad delito tan feo como el presente», el Corregidor había sido más duro y dictó en julio de 1790, 8 penas de destierro del lugar de Gáldar y de Las Palmas durante dos años. Y ello, a pesar de que se reconocía:

«la facilidad que se advertía en el Alcalde en orden a haver recibido los informes e influxos de sugetos interesados en la extracción», apercibiéndole de que en «lo sucesivo los tomare con la imparcialidad debida, procediendo en las cauzas de igual gravedad a la presente con la circunspección y pulso que era debido sin acompañarse para los actos y funciones de su jurisdicción con sugetos que no tuviesen dicha circunstancia de imparcialidad y desinterés»²⁰.

El intento de tumulto de Las Palmas tiene lugar en el mes de junio de 1797 debido a la escasez y carestía de los alimentos. En la organización del tumulto, que tenía como objetivo la convocatoria de todos los pueblos de la isla en la ciudad para demandar de la Audiencia el establecimiento de la tasa de los granos, participan diferentes organizaciones gremiales como los carpinteros, pedreros, zapateros, marineros, plateros, etc. En este caso, los instigadores y encargados de la convocatoria recibieron duras penas tanto en la primera instancia (un destierro a una isla menor y un encierro en la Casa de Misericordia), como en la segunda (dos penas de Presidio en Africa por tres años, rebajados posteriormente a dos). Ambos tumultos se insertan en el contexto de una situación conflictiva de igual indole que vive la isla de Gran Canaria en los últimos años del siglo XVIII y de los que no se tiene constancia en los Libros de Decretos²¹.

2. LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS

Para abordar esta cuestión hemos considerado las condenas impuestas tanto por los corregidores como por la Audiencia. Entre una y otra instancia no sólo se observan diferencias en el número de absueltos y condenados, sino también en la modalidad de la pena impuesta a estos últimos. En cualquier caso, la diferencia que se observa en el número de procesados y condenados entre una y otra



instancia se debe a que en la segunda se descubren nuevos implicados. Cuestiones como la prisión preventiva, número de absueltos, condenados y su relación entre las dos instancias, la relación penas y delitos, la indeterminación y utilidad de la pena, etc., serán cuestiones que abordaremos seguidamente.

No sabemos con exactitud el tiempo que se tardaba en la sustanciación de los procesos y es posible, como señala Tomás y Valiente, que ésta no fuera rápida, siendo éste el motivo por el que muchísimos reos permanecían durante meses en la cárcel en espera de ser juzgados²². De acuerdo con la información que nos proporcionan las sentencias recogidas, se ha podido calcular que en torno al 25% de los procesados (unos 70 hombres y 36 mujeres) se encuentran en prisión preventiva, pero sin duda el porcentaje debe ser mucho mayor ya que ese 25% no corresponde a un tipo de delito concreto que llevase aparejado la prisión, sino al conjunto de los cinco grupos que hemos venido considerando. Por consiguiente, esta permanencia en prisión, en ocasiones silenciada por las fuentes, no era selectiva, es decir, convivían tanto los reos por delitos leves como graves. Así se explica el porqué en ambas instancias se impone como pena a los procesados la prisión sufrida debido a lo dilatada que aquélla había sido. Igualmente, la prisión preventiva se constata en el hecho de que alguno de los procesos tiene como motivo la resistencia del reo a entrar en la cárcel real. Sin embargo y salvo casos excepcionales, el tiempo transcurrido desde que los corregidores o alcaldes ordinarios emiten su fallo hasta que la Audiencia resuelve la apelación interpuesta no suele sobrepasar los cuatro meses. En cualquier caso y hasta que el Tribunal Superior emite su sentencia de vista, los reos que con carácter preventivo estaban en prisión permanecen en ella con el fin de garantizar su presencia cuando se produjera la condena. No en vano, se registran algunos casos en los que los acusados se encuentran prófugos y, aunque suelen ser condenados, desconocemos si fueron capturados o no. Podía suceder que la Justicia presionase sobre uno de los reos condenados para facilitar la detención del reo prófugo²³. Los alcaldes de los pueblos eran los encargados de proceder a la detención de los acusados y prófugos y, transcurrido el plazo estipulado por la Audiencia, se encargaba el cometido a un comisionado costado por el alcalde. Y en la prisión preventiva permanecen los reos hasta que confiesan la culpa o bien hasta que eran condenados o absueltos.



De la cárcel o, al menos, del total de procesados partió un contingente importante hacia los presidios, arsenales, batallones, destierro, etc., pero también otro grupo numeroso lo hizo hacia la libertad. El 21,6% de los procesados en primera instancia y el 33,4% de los procesados en segunda instancia lograron evitar ser condenados, salvo las costas de las instancias para unos o el apercibimiento de un castigo riguroso si volvían para unos o el apercibimiento de un castigo riguroso si volvían a ser reincidentes para otros. Una buena parte de los absueltos en la primera instancia, unos 62, están relacionados con delitos inmorales y, en su mayoría, se trata de mujeres que resultaron exculpadas de las relaciones ilícitas que se les imputaban o del auxilio que prestaron a las mismas. Unos 23 lo están con delitos violentos y son partícipes en tumultos o vinculados al autor de la muerte de algún individuo. Los 8 restantes aparecen relacionados con delitos contra la propiedad y, sobre todo, con daños de montes. En la segunda instancia, los absueltos son más numerosos y el mayor número, unos 85, siguen estando relacionados con delitos inmorales. Se trata de hombres y mujeres a los que se les libera de la criminalidad de estupro o comunicaciones ilícitas. Los 34 exculpados por delitos violentos son participantes en tumultos o causantes por heridas, mientras que los 26 absueltos restantes están relacionados con delitos contra la propiedad, es decir, autores de pequeños robos o compradores y ocultadores de lo robado. Tal vez en la libertad o en las reducciones de penas haya influido la edad, el sexo, estado, etc.

	Juzgado Corregidor		Real Audiencia	
	Procesados	Absueltos	Procesados	Absueltos
Varones	282	58	288	82
Hembras	147	35	145	63
TOTAL	429	93	433	145

El diferente modo de actuar de la Justicia Ordinaria y de la Real Audiencia con relación al número de absueltos tiene su lógica



correlación en el número de condenados (78,3 y 66,5% en una u otra instancia), pero también en el tipo y dureza de las penas. En el Cuadro IV pueden observarse esas diferencias, si bien debemos señalar que en él sólo se recogen las penas más significativas y duras, puesto que sobre un mismo reo podían recaer otras penas menores. La mayor benevolencia de la Real Audiencia, ya señalada para con los absueltos, se observa en la mayor parte de los tipos de penas impuestas o en la dureza de las mismas, experimentándose en esta instancia una reducción tanto en el número de reos como de años de las penas de presidio, casa de recogidas, destierros, etc., o en la misma consideración de la prisión sufrida. También es visible el incremento que experimentan las multas, 85 frente a 50, lo que unido a otras penas como en custodia, vergüenza, honra al ofendido, pena de muerte y los que no lo indican, reduce aún más el número de condenados a prisión y destierro.

Si consideramos las penas que conllevan prisión en su doble variante carcelaria y de reclusión en Casa de Recogidas o Galera y las que suponen destierro ya sea en islas, pueblos o al servicio de las Armas en presidios, batallones, arsenales, galera, etc., observamos que el 70,8 y el 65,9% del total de condenados en primera y segunda instancia experimentan este tipo de pena. El mayor porcentaje, el 44,6% en primera instancia y el 37,8% en segunda, corresponde a los destierros en su diferente modalidad, mientras que las condenas a prisión en una y otra instancia suponen el 26,2% y el 28,1% respectivamente.

Un rasgo que sí parece equiparar la actuación del Juzgado del Corregidor y de la Audiencia es la indeterminación de la pena, bien por su facilidad para ser cambiada por otra en la segunda instancia, cuando no revocadas totalmente, o bien porque el reo no fuera apto para cumplir un determinado tipo de pena y se le cambiaba por otra. Son frecuentes los casos en los que condenados en la primera instancia a presidio, por ejemplo, se les absuelve en la segunda o se les destina a batallones, multa, destierra, etc. En otros casos la condena puede ser a Galeras y, en su defecto, se le destinaría por el mismo tiempo a Arsenales, o bien podía ser una multa que si no se pagaba se sustituía por unos años de destierro.

A la indeterminación de la pena hay que añadir otro hecho y es que muchos de los reos condenados a presidios, arsenales, o, simplemente, a la Casa de Recogidas por un tiempo definido, concluido éste no podían abandonarlo por quedar retenidos a voluntad del Tri-

CUADRO IV

*Condenas impuestas por el Corregidor y la Audiencia
entre 1790-1799*

Condenas	Corregidor			Audiencia		
	V	H	T	V	H	T
Muerte	3	—	3	2	—	2
Prisión sufrida	2	5	7	10	8	18
Cárcel	4	15	19	10	12	22
Casa Recogidas	2	53	55	1	32	33
Galera-España	—	1	1	—	—	—
Presidio	38	—	38	23	—	23
Destierro a Islas	20	5	25	22	3	25
Destierro de Islas	—	—	—	1	1	2
Destierro de pueblos	33	10	43	15	7	22
Obras públicas	6	—	6	8	—	8
Barcos pesquería	3	—	3	3	—	3
Batallón Islas	17	—	17	20	—	20
Servicio Armas Rey	6	—	6	4	—	4
Minas de Azogue	2	—	2	—	—	—
Galeras	4	—	4	1	—	1
Arsenales	6	—	6	9	—	9
Multas	42	8	50	72	13	85



*Condenas impuestas por el Corregidor y la Audiencia
entre 1790-1799 (Cont.)*

Condenas	Corregidor			Audiencia		
	V	H	T	V	H	T
Custodia	—	—	—	—	1	1
Vergüenza-azotes	—	—	—	—	2	2
Honra-ofendido	—	—	—	—	1	1
No amo-criado	1	1	2	1	1	2
No indica	35	14	49	4	1	5
TOTAL	224	112	336	207	81	288

Fuente: Libro de Decretos R. Audiencia.

Nota: Elaboración propia.

bunal Sentenciador. Aunque Carlos III en 1786 puso dificultades a esta retención, la posibilidad siguió abierta. En ocasiones, ello podía beneficiar al reo puesto que una condena de 4 años a presidio podía cumplirse así: 2 años fijos o precisos y 2 a voluntad de la Sala. Esta circunstancia se registra con frecuencia en las sentencias recogidas.

Junto a la indeterminación de la pena, el sistema penitenciario también aparece caracterizado por el criterio utilitario en función del cual los reos eran destinados a uno u otro establecimiento o trabajo. Como ya se ha indicado, este criterio se advierte en los cambios de pena de la primera a la segunda instancia. Ahora bien, ¿qué posibilidades se daban? En primer lugar, el internamiento en los presidios de Africa o Filipinas, en los arsenales del Ferrol o Cádiz y en las minas de azogue de Almadén.

En segundo lugar, eran consideraciones militares (guerras) las que urgían el envío de reclusos a galeras o a los regimientos. Un ejemplo: la Audiencia el 21 de febrero de 1794 condenó a Vicente García por trato ilícito con Josefa Cardero, vecinos de Tirajana, al





servicio del Rey en la Real Armada «por el tiempo que dure la presente guerra», relevándole de la pena de 4 años de destierro a una isla menor impuesta por el Corregidor. Por este motivo, durante la guerra con Francia (1793-1795) son enviados a este destino 12 reclusos canarios y durante la guerra con Inglaterra (1797-1801) unos 8.

En tercer lugar, también se dio en Canarias otro modo estrictamente económico de entender la utilidad derivable del trabajo del penado. Son los condenados a trabajos u obras públicas: 6 en la primera instancia y 8 en la segunda, que fueron destinados al empedrado de calles y composición de caminos. Son autores de delitos no considerados excesivamente graves dentro de su grupo (trato ilícito, daño de montes o consentidor de robos) y el tiempo de la pena oscila entre un mes y un año. Llama la atención la forma en que realizan el trabajo: unos lo hacen en calidad de peón y a medio sueldo con obligación de presentarse diariamente al Corregidor y otros lo hacen «con un grillete al pie, durmiendo en la cárcel concluido el día».

En suma, lo importante, como señala Tomás y Valiente, era la utilidad y no el correccionalismo penitenciario. De ahí, la escasa proporcionalidad entre delitos y penas tan criticada por los penalistas de la Ilustración al considerarla como uno de los principales defectos de la legislación penal vigente. El Cuadro V recoge esa relación entre delitos y penas impuestas en el Juzgado del Corregidor y en la Audiencia, pudiéndose extraer, al margen de lo ya dicho, las siguientes conclusiones:

1. No todos los delitos se castigan con el mismo tipo de pena ni tienen la misma duración temporal. Ello está en función de la propia composición de los grupos de delitos y de la mayor o menor gravedad de cada uno de ellos. No todos los delitos inmorales tienen la misma tipificación, los robos no tienen las mismas características y los delitos violentos presentan diferencias cuando hay muerte, heridas o participación en algún tumulto donde la violencia es blanca y no roja. Asimismo, las condenas a presidio en casa de recogidas por delitos contra la propiedad o inmorales presentan variaciones respecto al tiempo de condena: lo normal son 4 años de presidio, 2-4 años de reclusión en la Casa de Recogidas, pero también pueden ser 8 años.

CUADRO V

Condenas impuestas por el Corregidor y Audiencia según delitos cometidos entre 1790-1799

	Propiedad		Inmorales		Violentos		Vagancia		Varios		TOTAL	
	C	A	C	A	C	A	C	A	C	A	C	A
Muerte	—	—	—	—	3	2	—	—	—	—	3	2
Prisión S.	3	5	3	6	—	4	—	—	1	3	7	18
Cárcel	11	11	5	8	2	2	—	—	1	1	19	22
Recogidas	11	5	38	24	2	2	—	—	4	2	55	33
Galera Es.	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—
O. Públicas	1	3	2	2	—	—	—	—	3	3	6	8
Presidio	11	6	19	5	5	11	1	1	2	—	38	23
D. a Islas	9	10	12	10	2	2	—	—	2	3	25	25
D. de Islas	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
D. Pueblos	15	6	14	13	13	3	—	—	1	—	43	22

	Propiedad		Inmorales		Violentos		Vagancia		Varios		TOTAL	
	C	A	C	A	C	A	C	A	C	A	C	A
No indica	38	—	7	4	3	—	—	—	1	1	49	5
Total	128	106	137	118	51	44	2	2	18	18	336	288

Fuente: Libro de Decretos R. Audiencia.
 Nota: Elaboración propia.



2. Las tres penas de muerte impuestas por el Corregidor, rebajadas a dos por la Audiencia al conmutarse una por 10 años de servicio a las Armas en un presidio de Filipinas, están relacionadas con delitos de sangre. No sabemos si su ejecución se llevó a cabo porque uno de los reos estaba prófugo, pero se trata de muerte en la horca. El reo era sacado de la cárcel acompañado por la Real Justicia y escolta militar y:

«conducido en burro de alvarda con toda seguridad por las calles acostumbradas, con voz ante él de pregonero que publique su delito hasta el lugar donde esté puesto o se ponga el suplicio de la horca, de donde sea suspendido hasta que pierda la vida naturalmente sin que persona alguna le quite, pena de la vida y perdimento de todos sus bienes»²⁵.

3. Los destierros de los pueblos o a las islas, casi siempre a las menores salvo cuando los reos eran originarios de éstas, tienen como objetivo poner tierra o agua de por medio para acabar con una relación ilícita o alejar a los reos del escenario donde cometían sus robos. Tal condena se aplica mayoritariamente a los hombres, si bien las mujeres también se ven afectadas pero sobre todo en los destierros de los pueblos para evitar el escándalo. Los desterrados debían presentarse a las autoridades de los pueblos o islas donde establecieran su residencia para que éstas vigilasen el cumplimiento de la pena, cuyo quebranto suponía una condena igual o más dura. Al término del destierro no podían volver al lugar de origen sin permiso de la Audiencia. Los destierros fuera de las islas, salvo los de presidio, arsenales, etc., son el resultado de la conmutación en la segunda instancia de un destierro en isla menor por otro fuera de la Provincia durante 4 años y a Luisiana por 10.

4. Aunque hay delitos como el quebrantamiento de prisión o reclusión que se castigan con vergüenza pública y azotes, este tipo de castigo también se impone a algunos reos como pena secundaria. Se aplica por robos importantes o por delitos inmorales (lenocinio, trato ilícito), tanto a hombres como a mujeres. Los azotes a los hombres, normalmente 200, se le daban «por mano de verdugo con voz de pregonero que publique su delito y pena (2 años de Arsenales y 200 azotes) por las calles de dicha villa de la Orotava en el modo y forma acostumbrada». Las mujeres podían ser expuestas durante unas horas a la vergüenza pública en la argolla (los azotes solían ser

conmutados por esta pena) o bien eran sacadas «desnudas de medio cuerpo arriba, emplumadas, en jumentos y se les diesen a cada una seis asotes por las calles públicas acostumbradas y en quatro años de destierro a la isla del Hierro»²⁵.

5. Las multas no sólo van destinadas a penas de Cámara y gastos de Justicia, sino fundamentalmente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados a las personas que padecieron los delitos. Y éstos no son otros que los inmorales hasta tal punto que los hombres castigados en una y otra instancia con multas ascienden a 42 y 72, mientras que las mujeres se quedan en 8 y 13. Desconocemos cuántas de estas multas al igual que otras condenas se saldaron con la posibilidad de «que casándose cumplieran».

6. El elevado número de los que no indican la condena del Corregidor se debe a que la fuente la silencia o a que se trata de causas iniciadas directamente por la Audiencia, sin sentencia previa.

7. Finalmente, desconocemos el grado de aplicación de las penas y cuántos, dada la cortedad del territorio insular, pudieron eludir la condena mediante la fuga durante los traslados hacia los lugares de destino. En cualquier caso, si se exceptúan las penas de muerte, multas y los que no indican, dominan las condenas a cumplir en las islas, 177 impuestas por el Corregidor y 157 por la Audiencia, frente a las que suponen un traslado al exterior, 57 y 39. En conclusión, tan sólo un 13,2% de los procesados en la primera instancia y un 9% en la segunda, se vieron en teoría obligados a dejar las islas.





NOTAS

1. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F.: «La corte envidiable» (delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788)», en *Carlos III, Madrid y la Ilustración*. Madrid, 1988, p. 335.

2. SUÁREZ GRIMÓN, V.: «La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen». Tomo I, Madrid, 1987, pp. 461-529.

3. A raíz de esta condena del Alcalde Mayor, confirmada por la Audiencia el 27 de febrero de 1798, se oficia al alcalde de Telde para que en las procesiones de Semana Santa no «fuesen disciplinantes, empleados, penitentes ni otros espectáculos, ni que estos anduviesen solos o acompañados por las calles, mandando al propio tiempo que todas las cruces que se hallasen en las inmediaciones de las hermitas y otros parajes, las clavasen y fixasen en firme dentro de un vreve término».

4. El Alcalde Mayor de Gran Canaria condenó a José Navarro el 30 de agosto de 1794 por este delito en cuatro años de Presidio en Africa, «los cuales se le declaraban cumplidos casándose con María de los Reyes», mientras que la Audiencia le condena en cuatro años de servicio a las Armas en el Ejército del Rey y en 30 ducados de multa aplicados a la M.^a de los Reyes por razón de daños y perjuicios.

5. Don Miguel Espino, vecino de Agüimes, por su relación con M.^a Hidalgo fue condenado por el Corregidor el 25 de febrero de 1790 en cuatro años de Presidio en Africa, costas y en 100 ducados aplicados por vía de dote a la Hidalgo, «y que casándose con la susodicha cumplía con la pena de precidio y dote». Sin embargo, la Audiencia el 16 de abril modifica la condena e impone al Espino 25 ducados de multa aplicados a penas de Cámara, costas y 25 ducados destinados a M.^a Hidalgo «para ayuda de alimentarse y el niño durante los tres años de la lactancia y, pasados estos, se entregue de él dicho don Miguel Espino para que cuide de su educación y crianza como su hijo natural que es», no volviéndose a tratar ni comunicar bajo pena de seis años de Presidio al Espino y a ella con todo el rigor de la ley.

6. Don Matias Alvarez sufrió dos condenas en la primera instancia: una por el Alcalde Mayor de La Laguna consistente en 500 ducados de vellón por vía de castigo y daños a la viuda, «de los que se libertaría casándose con ella»; otra, por el Corregidor de dicha ciudad, consistente en seis años de Presidio en Africa «de que la absol-



via casándose». Estas penas son revocadas por la Audiencia el 8 de noviembre de 1793 al condenar al escribano en 600 pesos (300 aplicados a la viuda y 300 a penas de Cámara y gastos de Justicia) y, en su defecto, a que sirva por seis años en el Ejército del Rey en España;

7. Esta situación se dio entre José Antonio Marrero y Lucía Melián, vecinos de Moya, absolviendo el Corregidor al primero de las penas que por dicho delito impone el derecho y, por el que producía la causa y escándalo que resultaba de él en Moya, le condenó en 20 ducados aplicados a Lucía y en seis meses de destierro fuera de dicho lugar y sus contornos. La Audiencia tampoco modifica sustancialmente esta condena al imponer a José Antonio el 5 de marzo de 1791 20 ducados de multa aplicados a Lucía por los daños y perjuicios causados en su persona y otros 20 ducados para penas de Cámara y gastos de Justicia, apercibiéndole que de reincidir en iguales excesos se procedería contra él con todo rigor y, en conformidad con el decreto del juez semanero, continúe dando los alimentos a su hija, a cuyo cargo queda para que la mantenga y eduque como corresponde.

8. A.H.P.L.P. Sección Audiencia. Libro de Decretos n.º 17, año 1796, f. 346 v.

9. Así ocurrió en 1799 con Sebastiana Hernández y don Diego Bautista Monzón, vecinos de la Vega, que por arrojar la primera un niño en las inmediaciones de la casa del Monzón se les procesó por comunicación ilícita y el Alcalde Mayor condenó a Sebastiana en dos años de reclusión en la Casa de Recogidas y al Monzón en 80 ducados de multa aplicados a penas de Cámara y gastos de Justicia. No obstante, la Audiencia exculpó a la Sebastiana con la prisión sufrida y condenó al Monzón en 100 ducados.

10. Es el caso de M.^a de la Concepción Quintana, vecina de Tirajana, procesada en 1792 por «trato ilícito y atribuirle un aborto». El Alcalde Mayor le condenó en 6 años de encierro en la Casa de Recogidas, ampliando la condena a su padre, Antonio de Quintana, en costas mancomunadas con el escribano Pedro Alvarado Dávila. Este fue apercibido para que en lo sucesivo desempeñara con escrupulosidad las diligencias judiciales que se le encargaran, especialmente para con las criminales de gravedad como la presente en que por omisión habían dejado de justificar el cuerpo del delito. Esta condena fue confirmada por la Audiencia el 12 de septiembre, salvo en lo relativo a costas y apercibimiento hecho al escribano y al padre de la rea. Asimismo, en 1794 se registra otro caso en Tejeda contra Josefa Talavera y M.^a Antonia Talavera, su hija, «por delito de infanticidio» y, aunque no conocemos la condena impuesta por el Alcalde Mayor, la Audiencia el 12 de julio de 1794 absuelve a M.^a Antonia de la criminalidad de infanticidio, condenándole «por los excesos de incontinencia» en 2 años de reclusión en la Casa de Recogidas y en costas. Su madre quedó absuelta de una y otra criminalidad.

11. Por este delito, el Corregidor condenó a los reos en un año de reclusión en la Casa de Misericordia y Hospicio de Las Palmas, apercibiéndoles que si volvían a engañar a cualquier persona con pretextos abortivos se les condenaría con mayor rigor. La Audiencia, el 5 de julio de 1796, decretó la libertad de José Morera y la reclusión de Nicolasa por 6 meses en la Casa de Misericordia.

12. Igualmente, en 1797, el autor de un incendio en el Pinar de Pajonales, paraje de las Vinagreras, fue condenado en la primera instancia con 1.000 maravedies por cada uno de los 10 pinos quemados, confirmándose la condena en la segunda instancia con el añadido de tres años de destierro a las islas de Lanzarote o Fuerteventura.



13. SUÁREZ GRIMÓN, V. *op. cit.*, pp. 214-216.
14. A.H.N. Sección Consejos, leg. 2.159, pieza 5. año 1797. Testimonio de la causa sobre usurpadores de agua del heredamiento de la Vega Mayor de Gáldar.
15. A.H.P.L.P. Sección Audiencia. Libro de Decretos n.º 17, año 1797, fs. 458v. r.
16. La muerte en 1796 de Francisco Gabriel de Armas, vecino de Tejina (Tenerife), al parecer por ingerir sustancias venenosas (solimán), sin duda esta motivada por la relación existente entre Antonia Hernández Armas, su mujer, y Juan Galván, su criado. Ambos fueron abuseltos de dicha criminalidad tanto por el juzgado del Corregidor de La Laguna como por la Audiencia, pero se les formó nueva causa por «trato ilícito» en dicho año y se les condenó a que no se tratasen ni comunicasen, «prohibiéndoles el que no viviesen juntos en calidad de ama y criado» por tiempo de 4 años. A pesar de la prohibición, Antonia Hernández resultó fecunda y la autoría se le atribuyó a Juan Galván. El Corregidor de La Laguna les mandó que se casasen, pero la Audiencia ordenó el cumplimiento de la prohibición decretada, apercibiéndoles con 4 años de Presidio para Galván y otros 4 de cárcel para Antonia.
17. Se trata de la muerte de José Bruma, acaecida en el barco Las Angustias que se hallaba en la Costa de Pesquería, por Matias Gil, alias Mathiguelo, a quien se condenó en primera instancia con 8 años de servicio en las Armadas de S. M. y en segunda instancia se le rebajó a 2 años y en las Armas de esta Provincia.
18. Con este motivo se relaciona la muerte de Bartolomé Herrera, vecino de Teror, por don Salvador Henríquez, de la misma vecindad, a quien sólo se condenó con dos meses de destierro del lugar de Teror, cuatro leguas en contorno, y con costas. También se le apercibe que, «de dar otra vez motivo por sí o por medio de sus animales a que se originen dissenciones y riñas como las que resultaban de la causa, se le castigaria con todo rigor».
19. Así sucedió en 1798 con la muerte violenta de Fernando Gerónimo, vecino del Realejo de Arriba (Tenerife), por parte de Domingo y José Ramos, vecinos de la Orotava en la Perdoma, lo que obligó al Alcalde Mayor de La Laguna a decretar la prohibición de los ventorrillos «con el objeto de evitar éstos y otros lances que solían acontecer con motivo de que en las fiestas de los campos se formen bentorrillos». No obstante, uno de los hermanos, José, atendiendo a su menor edad fue absuelto de la criminalidad, en tanto que a Domingo se le condenó en primera instancia en 4 años de Presidio.
20. A.H.P.L.P. Sección Audiencia. Libro de Decretos n.º 16, año 1791, f. 480 r. v.
21. SUÁREZ GRIMÓN, V.: *Op. cit.*
22. TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones», en *Cárceles en España*, número extra de *Historia 16*, n.º VII, pp. 69-88, 1978.
23. Es el caso de Vicente García, reo prófugo, acusado de trato ilícito con Rita M.ª Cordero, vecina de Tirajana, a quien se condenó el 10 de marzo y 23 de abril de 1790 en dos años de reclusión en la Casa de Recogida con tal que «no pudiendo ser havido el Vicente García dentro de los dos años de la reclusión de la dicha Cordero, sea retenida en ella a disposición del Tribunal Superior...».
24. A.H.P.L.P. Sección Audiencia. Libro de Decretos n.º 17, año 1796, f. 349 r.v.
25. *Ibidem*, Libro de Decretos n.º 16, año 1790, f. 432 v.